

¿Por qué no ha determinado el legislador las circunstancias que pueden hacer conocer la intención que tiene una persona de cambiar de domicilio? El Relator del Tribunal contesta, y con razón, que no puede ser bien apreciada cada circunstancia sino por visos, y que es imposible á la ley detallar, ni aun preveer. (1) Hé aquí por qué tiene escasos auxilios en esta materia la jurisprudencia. Nada prueban, dice Merlin, los errores que podrían citarse, porque siempre es preciso volver al examen del hecho. (2) Se citarían cincuenta sentencias, pero la que les siguiese diferiría en asuntos juzgados ya, y siendo diferentes las circunstancias también la resolución sería distinta.

Las circunstancias varían hasta lo infinito y pueden recibir diversa interpretación, según las apariencias que las distinguen; la intención puede ser dudosa. ¿Qué debe decidirse en este caso? La respuesta es muy sencilla. El legislador se conforma con circunstancias, pero con la condición de que hagan conocer la intención. Si dejan duda no habrá manifestación de voluntad y, por ende, cambio de domicilio. Esta es la opinión de Pothier: "Debiendo justificarse el cambio de domicilio se está siempre en duda, presumiéndose que se ha conservado el primero." (3) Hablando con franqueza, no hay presunción que valga, porque no hay ley que la establezca. Subsiste el antiguo domicilio hasta que se haya cambiado; para que esto sea se necesita la prueba de la intención; si ésta no está probada se conserva el antiguo domicilio.

82. Cuando no se ha manifestado la intención de una manera expresa, conforme al art. 104, puede existir sin ser conocida. La doctrina y la jurisprudencia admiten que en este caso pueden hacerse las citaciones en el domicilio

1 Informe de Mouricault al Tribunalado (Loaré, t. II, p. 185, núm. 10)
2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Domicilio*, pfo. 6.
3 Pothier, *Introducción á las costumbres*, cap. I, núm. 20.

antiguo. ¿Cuál es el verdadero motivo de esta decisión? Hay autores que la adhieren al art. 1382, según el cual "cualquier hecho del hombre que ocasione perjuicio á otro obliga á reparar la falta á quien la cometió." (1) Esto es hacer una aplicación falsa del principio sentado en este artículo. El cuasidelito supone que aquel que ocasiona un daño no tenía el derecho de hacer lo que ha hecho; no siempre comete falta el que usa de su derecho, ni responde del perjuicio que puede causar. Ahora bien, toda persona tiene derecho para cambiar de domicilio, y ninguna ley obliga á los que lo trasladan de un lugar á otro á manifestar su voluntad con declaraciones expresas; usan, pues, de un derecho expresando su intención de una manera tácita. Desde ese momento no puede ser cuestión de falta, ni de cuasidelito, ni de responsabilidad. No hay por qué decir que sería de otra suerte si un deudor cambiara de domicilio ocultando su voluntad, mientras fuese posible, para defraudar á sus acreedores.

§ III.—DEL DOMICILIO LEGAL.

83. Hay casos en que el domicilio es establecido por la ley. Salvo el domicilio de origen el domicilio legal implica siempre un cambio de domicilio. Cuando la ley fija el domicilio supone que aquel á quien lo atribuye tiene necesariamente en ese lugar su principal establecimiento. La cuestión de saber en dónde está el domicilio legal no es, pues, más que una cuestión de hecho que se decide por intención unida á la habitación; esto es una cuestión de derecho, y el derecho puede encontrarse en oposición con la realidad de las cosas. Los dos elementos que concurren

1 Demolombe, *Curso del Código de Napoleón*, t. I, p. 578, número 353 (Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Domicilio*, núms. 40 y 135).
P. de D. TOMO II—17

á formar el domicilio, la residencia y la intención, existen, es verdad, de ordinario en el domicilio legal, pero también pueden no encontrarse. La ley es la única que determina el domicilio. Vamos á exponer las razones que han hecho que el legislador intervenga en una materia que parecía deber abandonarse á la libre voluntad del hombre.

Núm. 1. Domicilio de la mujer casada.

84. El art. 108 dice que la mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido. Este domicilio legal resulta de la naturaleza del matrimonio y de la posición que da á la mujer casada. Según expresa el art. 214 la mujer está obligada á habitar con el marido y á seguirle adonde estime conveniente residir. La mujer tiene, pues, legalmente su residencia en donde habita su marido, y no puede tener otra. Es cierto que los cónyuges pueden convenir tener diferente habitación, pero este acuerdo no puede derogar el artículo 214, puesto que la obligación impuesta á la mujer de habitar con su marido es de orden público. Así, pues, de derecho la mujer tiene su residencia en donde está la habitación del marido; y en esto el derecho se sobrepone al hecho, puesto que en materia de orden público no puede haber hecho contrario á la ley; semejante hecho sería nulo y, en consecuencia, inútil. Se ha presentado el caso ante la Corte de París. Una mujer italiana estaba radicada en Aix con el consentimiento de su marido; pretendía tener su domicilio en ese lugar, habiendo hecho su declaración de voluntad en la Municipalidad de Aix. La Corte de París decidió que no podía tener domicilio distinto del de su marido, y su sentencia fué confirmada en casación. (1) ¡No se comprende cómo

1 Sentencia de 25 de Febrero de 1818 (Merlín, *Repertorio*, en la palabra *Domicilio*, pfo. 5).

es posible litigar hasta en casación sobre cuestiones que son más claras que la luz del día!

El domicilio que la ley atribuye á la mujer casada tiene otra razón que está colocada igualmente sobre los convenios de las partes. Se lee en el discurso del Orador del Tribunado: «Estando establecido el domicilio para fijar el lugar del ejercicio de los derechos civiles activos y pasivos las personas que no puedan ejercer esos derechos sino bajo la autorización y por el ministerio de un administrador ó protector legal deben tener el mismo domicilio que éste.» (1) Todos saben que así sucede respecto de la mujer, puesto que no puede verificar ningún acto jurídico sin la autorización marital (arts. 215, 217). La mujer nunca puede ser eximida de esta dependencia, puesto que es una continuación de la potestad marital, la cual es de orden público. Aun cuando la mujer se casara bajo el régimen que le dé más libertad, aun cuando hubiera separación de bienes, permanece bajo la potestad marital y, por lo mismo, el asiento de sus negocios, su principal establecimiento en cuanto al ejercicio de sus derechos, permanece en el domicilio de su marido. Se ha juzgado que lo mismo sucede respecto de la mujer separada de bienes por sentencia judicial; (2) y la cuestión, una vez más, no puede contener la sombra de una duda: la separación judicial, lo mismo que la separación estipulada por contrato de matrimonio, no dispensa á la mujer de habitar con su marido ni la eximen de su potestad.

85. ¿Qué debe decidirse si la mujer está separada de cuerpo? La opinión general es que en ese caso la mujer puede adquirir otro domicilio que el de su marido. Fundanse para decidirlo así en la naturaleza de la separación

1 Discursos de Malherbe, en Loaré, t. II, p. 189, núm. 9.

2 Sentencia de la Corte de Colmar de 12 de Julio de 1806 (Dallez, *Repertorio*, en la palabra *Matrimonio*, núm. 747, 2^o).